



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
MEDELLÍN
Medellín, 6 DE JUNIO DE 2022

Radicado No.	05001 31 03 006 2018 00278 00
Demandante(s)	COOPERATIVA DE YARUMAL
Demandado(s)	BAYRON EMILIO VASQUEZ CUADROS Y YUVISNETH RODELO DIAZ
Asunto	REPONE AUTO INCORPORA AL EXPEDIENTE TRASLADO DE AVALUO COMERCIAL TRASLADO DE LIQUIDACIÓN DE CREDITO
AUTO INTERLOCUTORIO	1394

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación, elevado por la apoderada de la parte demandada, contra la providencia del diecisiete (17) de enero de 2022 (fol. 290 y 291), por medio del cual no se accedió a la reducción de embargo solicitada frente a los inmuebles identificados con MI 037-15081 y MI 037.15088.

Argumenta la recurrente que, al interpretar armónicamente el contenido del auto recurrido, observa que ni la liquidación de crédito presentada en la suma de \$298.176.212,02 y los avalúos comerciales de los inmuebles con MI 037-15081 y 037-15088 por valores de \$562.504.000 y \$ 512.496.000 que sirvieron para tomar la decisión sobre la petición de la reducción de embargo, están en firme.



Añade que la incongruencia del Despacho genera una violación al debido proceso y estaría negando la recta administración de justicia, pues el titular no debió pronunciarse hasta tanto las actuaciones procesales quedasen en firme y en forma definitiva, ya que en justicia la sana crítica, la observancia y la supremacía del juez también debió aplicarse en favor de la parte demandada.

Por lo anterior, solicita se le conceda el recurso de reposición y que una vez se encuentre en firme la liquidación de crédito y el avalúo comercial el Despacho se pronuncie sobre la reducción de embargo. En caso de no reponer se conceda el recurso de apelación.

Una vez surtido el traslado correspondiente, el apoderado de la parte demandante, manifiesta que dada las dudas y confusiones que presentó el avalúo aportado al despacho, se adoptó por realizar una nueva experticia a los inmuebles objeto de la medida cautelar que permita llevar certeza y clarificar de mejor forma su valor e individualización.

De cara a los argumentos expuestos por la apoderada de la parte demandada, el Despacho no necesita mayor análisis para establecer que le asiste razón a la abogada cuando afirma que la liquidación de crédito y el avalúo comercial de los inmuebles objeto de cautela tenidos en cuenta al momento de resolver sobre la reducción de embargo no se encuentran en firme, pues en auto N° 080 del 17 de enero de 2022 se dispuso dar traslado de la liquidación de crédito presentada por la apoderada de la parte demandada lo que a la fecha no se ha realizado por la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Medellín. Frente a los avalúos presentados se requirió a la parte interesada para que allegara una experticia actualizada y que clarificara las dudas que se presentaron frente a los predios, en razón de, si se trata de dos (02) inmuebles que constituyen una unidad de explotación económica o si son física y jurídicamente divisibles.

Es así como, se hace necesario precisar que el suscrito está llamado a ejercer un control sobre las actuaciones judiciales con el fin de que los actos



procesales satisfagan las exigencias sustanciales de la ley, que lleven a brindar seguridad jurídica a las partes.

En ese orden de ideas, se repondrá el auto recurrido, en consecuencia, se dispone que una vez se encuentre en firme la liquidación de crédito, de costas y el avalúo de los inmuebles se resolverá sobre la reducción de embargo solicitada por la parte demandada.

A mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Medellín (Ant.) administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto N° 080 del 17 de enero de 2022, de acuerdo con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: De conformidad con el Art. 366 N° 1 del CGP, se le imparte APROBACIÓN a la actualización de liquidación de COSTAS efectuada por la Oficina de Ejecución Civil del Circuito.

TERCERO: Se advierte que por intermedio de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Medellín, se le dio traslado a la liquidación de crédito realizada por el Despacho, liquidación a la cual no se ordenó darle traslado debido a que esta se ejecutó a efectos de resolver sobre la reducción de embargo, motivo por el cual no se resolverá sobre la misma y en consecuencia se dispone que se le de traslado a la liquidación de crédito presentada por la apoderada de la parte demandada (fol. 249 a 251).

CUARTO: Una vez se encuentre en firme la liquidación de crédito, de costas y el avalúo de los inmuebles se resolverá sobre la reducción de embargo solicitada por la parte demandada.



QUINTO: Para los fines legales pertinentes, agréguese al expediente y póngase en conocimiento de las partes el informe presentado por la secuestre Fanny Lopera Palacio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 del C.G.P.

SEXTO: Agréguese a la Litis, el avalúo catastral allegado por el funcionario de Catastro Municipal del del Municipio de Yarumal de los inmuebles con MI 037-15081 y MI 037.15088., sin embargo, se le dará traslado por el término de tres (días) a los avalúos comerciales presentados por las partes intervinientes y una vez en firme dicho término se resolverá sobre cuál es el más idóneo, de conformidad con lo reglado en el artículo 444 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

A.M

ALVARO MAURICIO MUÑOZ SIERRA
JUEZ



Firmado Por:

**Alvaro Mauricio Muñoz Sierra
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0d82e45cccafeae86edc08b64d38e1067b7424b8b8dadb87c502897c96b85ad**
Documento generado en 07/06/2022 08:30:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>